



EJECUTIVO

RAD. 2021-00432

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla D. E. I. y P., Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante, actuando a través de apoderada formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

Como sustento del recurso, expuso que las medidas cautelares son regladas por el art. 590 del C. G del P y que en el ESTADO 111 de fecha 11 DE agosto se en su columna 4° se manifestó en lo referente a proceso de la referencia “auto decreta medidas” mientras que en el auto se negaron las mismas.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la el articulo enunciado por la parte demandante como sustento del presente recurso 590 del C. G del P hace referencia a las medidas cautelares en procesos declarativos el cual no acorde con el proceso que ahora nos ocupa (ejecutivo).

Descendiendo al caso concreto tenemos que, al realizar la revisión de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante encontramos la referente al embargo del 50% del bien inmueble ubicado en la Carrera 42 No 80B – 28 de la Ciudad de Barranquilla e identificado con la matricula inmobiliaria No 040-58664, el cual registra a nombre de la señora Aurora Reyes de Arroyo.

Al respecto de la anterior medida cautelar solicitada, comporta indicar que el inciso primero del art. 599 del C.G del P respecto al embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo, indica “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro **de bienes del ejecutado.**”, de tal forma que dentro del proceso ejecutivo se encuentra vedado pretender embargar y secuestrar bienes que no pertenezcan a la parte pasiva, por ende y como quiera que el inmueble sobre el cual recae la solicitud de medida cautelar solicitada no es de propiedad del demandado, resultaba claro su denegación, como en efecto se hizo.

En cuanto a la solicitud de medidas referente al a) embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del demandado, situado en la Carrera 42 No 80B - 28 de esta Ciudad, y b) embargo de los dineros que el señor JAIME ALONSO ARROYO VIZCAINO C.C 7.469.626, posea en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro y vivienda, se debe indicar que el parágrafo final del art. 83 del Código General del Proceso



dispone “En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinaran las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran**”, de tal forma que al realizar nuevamente el estudio de las medidas cautelares referenciadas se observa que en a) no se determinaron los bienes objeto de dicha medida y en b) no se determinó el lugar en donde se encuentran los dineros objeto de embargo, es decir, no se indicó el nombre de los bancos y corporaciones de ahorro y vivienda al cual se encuentra dirigida, razón por la cual es dable reiterar la negativa a su decreto.

Así las cosas, el juzgado no accederá a la revocatoria del auto calendado 10 de agosto de 2021 por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas; y se concederá el recurso de apelación formulado en subsidio contra la misma providencia en el efecto devolutivo, para lo cual se ordenará el envío del expediente digital al superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 10 de agosto de 2021, por medio del cual se negaron las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédase en el efecto devolutivo la apelación del auto el auto adiado 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 184 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, diciembre 07 de 2021.-
Secretaria


Benilda Críales Rincón

Firmado Por:

so Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla

Código de verificación:

08ab5752e4b9462528c022417e1d3867fdc67560bf1ed5d67de6b1b099ba215b

Documento generado en 06/12/2021 05:41:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>